Número 122. Viernes 10 de Octubre de 1884. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de la madrugada de hoy, me dice lo siguiente:

«La *Gaceta* de hoy publica el siguiente parte sanitario:—Provincia de Alicante.—Novelda en el campo hubo ayer una defuncion del cólera y ninguna invasion. Monforte una defuncion y ninguna invasion. Elche sin novedad. Habiendo pasado más de 15 dias sin ocurrir ninguna invasion colérica en pueblo de Villafranqueza, esta Direccion general ha dispuesto levantar el acordonamiento y declarar limpia de enfermedad epidémica la citada poblacion.»

»Las noticias del extranjero son las siguientes: —En Marsella 5 defunciones; Tolon 1 defuncion; Nimes 1 defuncion; Perpignan 1 defuncion; Oran 17 defunciones; Génova 12 casos y 10 defunciones en la capital; resto provincia 25 casos y 11 defunciones.»

Soria, 9 de Octubre de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«La *Gaceta* de hoy publica el siguiente parte sanitario:—Provincia de Alicante. En Elche y Monforte no hubo ayer ninguna invasion ni defuncion. Novelda en el campo una invasion y 2 defunciones.

»Provincia de Tarragona.—Tortosa 2 defunciones.

»Noticias del extranjero.—En Marsella 6 defunciones; Tolon 1; Nimes 1; Besseges 1; Rivesaltes 1; Génova 12 casos y 10 defunciones; resto provincia 16 defunciones; Bologna, Parreta un caso y 1 defuncion; Saggio un caso; Férresa 2 casos y 1 defuncion.»

Soria, 10 de Octubre de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

Circular núm. 139.

Gastos carcelarios.

Siendo varios los Ayuntamientos del partido judicial de esta capital que adeudan sus respectivas cuotas, no tan solo del primer trimestre del corriente año económico, sino tambien del anterior presupuesto de 1883 á 84 para atender á los gastos de la cárcel, he acordado llamar la atencion de las Corporaciones que se encuentran en este caso, á fin de que procuren satisfacer sus descubiertos durante todo el mes de Octubre actual; en la inteligencia de que si así no lo verifican, sobre todo las cuotas correspondientes al anterior año económico, en los primeros dias del mes de Noviembre próximo venidero se nombrarán comisionados de apremio para hacer efectivos los descubiertos por la vía ejecutiva.

Soria, 9 de Octubre de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villanueva de San Cárlos, decretada por V. S., lo emitió con fecha 11 del mes actual en los términos siguientes:

«Excmo. S.: En cumplimiento de la Real órden de 4 de este mes, ha examinado esta Seccion el expediente de suspension de Ayuntamiento de Villanueva de San Cárlos, decretada por el Gobernador de Ciudad-Real.

Un Delegado de esta Autoridad, encargado de inspeccionar la Administracion del pueblo, comprobó que no se llevaban en el mismo libros de Intervencion ni Caja, ni se extendian actas de arqueo de los caudales públicos; que no existia tampoco padron vecinal ni expediente alguno para la declaracion de vecinos; que no habia libros del censo electoral, ni se publicaban los estados de inversion de fondos ni los acuerdos del Ayuntamiento en el *Boletin oficial*; que no se formaban cuentas de Pósitos ni se tenia noticia de alguno de los ingresos pertenecientes al propio establecimiento, y que se hallaban sin rendir las cuentas municipales de muchos años trascurridos.

Tales son los cargos más importantes que resultan contra el Ayuntamiento de Villanueva de San Cárlos, y la mera relacion de ellos basta para evidenciar que los Concejales han incurrido cuando menos en grave negligencia, perjudicial á los intereses del pueblo, y motivo de suspension conforme á los artículos 180, párrafo último, y 183, número 3.°, de la ley Municipal.

Además alguno de los hechos enumerados acaso entrañe la comision de delito previsto y penado en la ley Electoral ó en el Código penal; y por consiguiente la Seccion opina que debe confirmarse la suspension de que se trata y remitir los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 16 de Julio de 1884.=Romero y Robledo.=*Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.* (Gaceta del dia 13 de Setiembre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Ripollet, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 24 del mes anterior en los siguientes términos.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Ripollet, decretada por el Gobernador de Barcelona.

No aparece de los antecedentes prueba alguna relativa á los hechos que han motivado la suspension del Ayuntamiento.

Un delegado del Gobernador, que inspeccionó la Administracion del pueblo, parece que cumplió su cometido y consignó en su informe resultado de su visita sin justificarle con acta, documento ó declaracion de que pueda deducirse con fundamento la verdad de lo ocurrido.

Por esto, y aun cuando en dicho informe se acusa á los Concejales de Ripollet de autorizar el pago de 400 pesetas anuales como sueldo de un auxiliar de Secretaría que no presta servicios; de no celebrar todas las sesiones á que la ley les obliga; de no firmar las actas de las celebradas; de no verificar mensualmente arqueos de fondos; de no publicar los estados de recaudacion é inversion; de celebrar las sesiones en secreto y fuera de las Casas Consistoriales, y de otras faltas más livianas que las enunciadas, la Seccion no considera que debe mantenerse la suspension, ya que no aparecen probados los cargos en el expediente ni se ha unido al mismo el acta de la visita que el delegado giró al pueblo.

En resúmen, en sentir de la Seccion debe alzarse la suspension de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1884.=Romero y Robledo.=*Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona*,—(Gaceta del dia 9 de Setiembre de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Cañellas, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 27 del mes anterior, en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 20 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Cañellas, decretada por el Gobernador de Barcelona.

Resulta que en 18 de Marzo varios vecinos del expresado pueblo acudieron en instancia á aquella Autoridad denunciando las ilegalidades cometidas por el Alcalde; y consultado éste acerca de ellas por órden del Gobernador, no resultando enteramente satisfactoria su contestacion, se nombró un delegado para que inspeccionara la marcha administrativa de la corporacion municipal y esclareciese los abusos denunciados.

Comenzada la visita, aparece de las diligencias practicadas: que no obstante hallarse aprobado por la Superioridad el presupuesto del corriente ejercicio, adolecia de algunas informalidades, faltando en él la firma del Síndico, y apareciendo el acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento para su aprobacion firmada solo por cuatro Concejales, habiendo manifestado el Alcalde que los tres restantes se negaron á hacerlo por considerar muy excesivos los gastos, y que tambien se negaron á firmar el acta de la celebrada con el mismo objeto varios Vocales asociados, por lo que sólo aparece autorizada por el Alcalde, tres Concejales y el Secretario: que con el producto de lo ingresado por el impuesto de consumos se habian satisfecho varios gastos hasta la suma 1.200,81 pesetas, y que segun resultaba de los cargaremes y por la diferencia entre lo gastado y lo ingresado debian obrar en las arcas municipales 420'79 pesetas, las que segun expuso el Alcalde se invirtieron en el pago de los alquileres de las casas del Maestro, del alguacil y la que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento, no apareciendo comprobante alguno de estos gastos: que el referido Alcalde manifestó á la delegacion que si bien no era cierto que adeudara ocho trimestres por la cuota de consumos, segun se aseguraba en la denuncia elevada al Gobernador, sí lo era que debia algunas cantidades, siendo él á su vez acreedor de los fondos municipales por las cantidades que tenia adelantadas, de las cuales pensaba resarcirse cuando liquidase el Recaudador, á cuyo efecto se dirigió en 18 de Marzo al Gobernador para que dispusiese que aquél rindiera las cuentas correspondientes á los años en que habia ejercido aquel cargo: que la Junta de asociados y la repartidora de la contribucion territorial están compuestas de los mismos individuos: que no se ha practicado el repartimiento que como ingreso figuraba en el presupuesto: que las actas de las sesiones celebradas en el corriente año estaban unas extendidas en papel del sello 10.°, otras en papel de oficio y algunas en papel blanco por carecer de fondos el Ayuntamiento y haberse agotado la asignacion que para gastos de Secretaría se consignó en el presupuesto: que ni la Junta de Sanidad ni la de Instrucion primaria habian celebrado sesion alguna en el corriente año, y que á los Maestros se les adeudaba la cantidad de 500 pesetas por el ejercicio corriente y 262 por el anterior; y por último, que el Ayuntamiento suspenso adeudaba á la Diputacion la cantidad de 3.592 pesetas 16 céntimos por atrasos correspondientes á varios años desde 1873 á 74 hasta el corriente.

Terminada la práctica de las diligencias cuyo resultado queda expuesto, el delegado abrió una informacion para averiguar las causas que motivaron el que no figurasen las firmas de varios individuos del Ayuntamiento y de la Junta municipal y repartidora en el presupuesto y repartimiento de consumos, así como el informe del Síndico, que debia preceder al primero de estos documentos, de cuya informacion resultó: que ni el Síndico ni los demás individuos de la corporacion y de la Junta municipal cuyos nombres no figuran entre los firmantes del presupuesto y del repartimiento de consumos fueron citados para informacion, por lo cual se negaron á aprobar con su firma actos en los cuales no habian intervenido.

Resulta, por último, de dos certificaciones que obran en el expediente que en sesion celebrada en 7 de Febrero del corriente año el Ayuntamiento, en vista del estado lamentable en que se encontraba la contabilidad municipal, acordó conceder un plazo de 8 dias á los cuentadantes para que presentasen sus respectivas cuentas, empleándose medidas coercitivas caso de no rendirlas en el plazo que se les marcaba, y que en último termino se formasen de oficio, dándose cuenta del acuerdo al Gobernador de la provincia; y que en otra que tuvo lugar el dia 21 del mismo mes se acordó que por la Alcaldía se obligase al Recaudador á que rindiera las cuentas de los años en que habia ejercido su cargo, y que en cuanto al repartimiento de consumos, cuya cobranza se encontraba bastante atrasada por la morosidad de los contribuyentes, se procediese por los medios coercitivos que autoriza la instruccion vigente, y que dada la importancia de los acuerdos tomados se les diese carácter ejecutivo.

Fueron estas certificaciones elevadas al Gobernador, juntamente con una instancia que el Alcalde le dirigió despues de terminada la visita, y en la que expone en su descargo que si la contabilidad no se lleva con todas las formalidades debidas es por que el Regidor Interventor se niega á ejercer las funciones de su cargo, alegando que no viendo por sí cobrar y pagar no quiere intervenir los documentos, y que el exponente cumplía estrictamente con su deber llevando el correspondiente libro de ordenacion de pagos y practicando los arqueos mensuales, habiendo hecho todos los esfuerzos imaginables para encauzar la Administracion que le está encomendada, como lo demuestran las certificaciones en que constan los acuerdos de 7 y 21 de Febrero; pero que en todas ocasiones le ha faltado el concurso de algunos Concejales, del Interventor y del Depositario, no habiendo podido conseguir de ellos la rendicion de cuentas ni la presentacion de los documentos de cargo y data obrantes en su poder; sobre lo que se está instruyendo expediente gubernativo: que acordado como ingreso en el presupuesto el repartimiento vecinal en la forma que establecen los artículos 134 y 136 de la ley municipal, no se habia podido conseguir que la Junta municipal acordase su formacion, y que puesto el hecho en conocimiento de la Autoridad superior de la provincia, ésta no habia resuelto nada en cuanto á este extremo, por lo cual se encontraba la Municipalidad exhausta de recursos, pues en su presupuesto de 6.697'80 pesetas habian dejado de ingresar 4.484'84 pesetas, por lo cual no habia sido posible pagar las 262 pesetas que se adeudaban por el concepto de Instruccion pública correspondientes al ejercicio anterior, ni los descubiertos en que la corporacion municipal se encontraba con la Diputacion provincial; y por último, que precisamente cuando el recurrente trata de normalizar la Administracion, exigiendo la rendicion de cuentas al Depositario, Interventor y Recaudador, se atreven éstos á denunciar hechos de que ellos son coautores y primeros causantes.

El Gobernador, fundándose en los hechos anteriormente referidos, decretó con fecha 2 del actual la suspension del Alcalde y de los Concejales D. Jaime Claví, D. Juan Beltrán y D. José Maestre, apercibiendo á los restantes y ordenando que por el Ayuntamiento interino se examinasen los presupuestos del actual ejercicio y se modificasen si fuese necesario, previo dictámen del Síndico y despues de dar cuenta á la Junta municipal; remitiéndolo al Gobierno de la provincia para su superior aprobacion, cumplidos esos trámites.

La Seccion, despues de haber examinado con todo detenimiento los antecedentes de que queda hecha referencia, entiende que no estuvo en su lugar la providencia del Gobernador de Barcelona; pues si bien es cierto que la Administracion municipal de Cañellas se encuentra bastante perturbada, la responsabilidad de semejante estado de cosas no es exclusivamente imputable á los individuos sobre quienes de una manera directa se hace pesar, puesto que es principalmente debido á los que tienen á su cargo la contabilidad, y aun tambien á la Junta municipal, que al no reunirse para determinar la forma en que ciertos ingresos debian realizarse, ha dejado de facilitar al Ayuntamiento los medios de poder cumplir por falta de recursos algunas de sus atenciones, obligando al Alcalde á poner el hecho en conocimiento del Gobernador, á pesar de lo que no resulta que haya recaido resolucion alguna en el asunto.

Por otra parte, de algunos de los hechos que en el expediente se consignan aparecen igualmente responsables todos los individuos que componen la corporacion municipal, y aun segun el Alcalde manifiesta, y su afirmacion no aparece contradicha en el expediente, precisamente los que únicamente han sido apercibidos por el Gobernador son los que menos ayuda le han prestado en su propósito de encauzar la Administracion municipal, existiendo al parecer en el seno del Ayuntamiento una perniciosa division entre sus individuos, y de la que no han podido menos de resultar perjuicios para los intereses del Municipio, cuya representacion les estaba encomendada. En este sentido, pues, si bien no existen á juicio de la Seccion motivos suficientes para mantener la suspension decretada, como por otra resulta suficientemente acreditado el estado de lamentable perturbacion en que se encuentra la Administracion municipal de Cañellas, lo procedente es que se dirija un severo apercibimiento á los individuos todos que la componen, y que por el Gobernador se adopten las medidas necesarias para encauzarla, cuidando de que las leyes y disposiciones vigentes tengan el más exacto y fiel cumplimiento.

Opina por tanto la Seccion:

1.° Que debe alzarse la suspension de que se trata.

2.° Que debe encargarse al Gobernador de Barcelona que dirija un severo apercibimiento al Alcalde y á los Concejales de Cañellas, y que adopte las medidas que se indican en el dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1884.=ROMERO Y ROBLEDO.=*Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona*.—(Gaceta del dia 9 de Setiembre de 1884.)

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Muñoz de Bustillo, reclamando contra el fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del Ejercito activo en el reemplazo del presente año por el cupo de esa capital á Felix Muñoz de Bustillo y Carpiso, hijo del reclamante, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido á nombre de Félix Muñoz de Bustillo y Carpiso, adscrito al reemplazo del año actual por el cupo de la capital, alzándose del fallo en que la Comision provincial de Cádiz lo declaró soldado del servicio activo, desestimando la excepcion que alegó de ser natural de las Islas Filipinas.

Fúndase el recurso en que con el fallo apelado se han infringido los párrafos primero y segundo del art. 51 de la ley de 8 de Enero de 1882, incluyendo en el alistamiento del reemplazo actual al mozo de que se trata, á pesar de ser natural de las Islas Filipinas y de hallarse su padre accidentalmente en la Península.

El Ayuntamiento de la capital incluyó al mozo en el alistamiento para el reemplazo del año actual, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la ley vigente, teniendo en cuenta que llevaba cinco años de residencia en la misma.

El dia de la declaracion de soldados manifestó Félix Muñoz que era natural de las Islas Filipinas, y que por lo tanto se hallaba exento del servicio militar.

El Ayuntamiento, en atencion á que dicha excepcion no se halla comprendida en el art. 92 y que no se habia reclamado contra el alistamiento, desestimó la alegacion.

La Comision provincial confirmó el fallo, aceptando las razones que el Ayuntamiento tuvo presentes para dictarlo.

Vistos los párrafos primero y segundo del artículo 51 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que ni el Ayuntamiento ni la Comision provincial han infringido el expresado artículo, porque lo dispuesto en él sólo tiene aplicacion cuando se trata de declarar el mejor derecho de un

pueblo respecto de otro, siempre que préviamente se haya entablado competencia;

Considerando que aun entrando en el fondo de la cuestion, no procede declarar que se ha infringido artículo alguno de la ley, puesto que ésta no reconoce como excepcion el haber nacido en las Islas Filipinas:

Considerando que esta circunstancia tampoco exime del alistamiento, puesto que la ley llama á todos los españoles al servicio militar, y ordena que se alisten los mozos cuyos padres, abuelos ó curadores ó ellos mismos tengan ó hayan tenido su residencia en la Península, islas Baleares y Canarias, y en el art. 47 manda formar el padron de habitantes, no el de naturales ni vecinos.

Considerando que el alistamiento del expresado mozo causó estado, porque no se reclamó en tiempo y forma legales contra el acuerdo del Ayuntamiento;

La Seccion opina que procede desestimar el recurso.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1884. =Romero y Robledo.=*Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.*—(Gaceta del dia 9 de Setiembre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Puebla del Maestre, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 de Julio el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 27 de Junio último, ha examinado esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Puebla del Maestre, decretada por el Gobernador de Badajoz.

Un delegado de esta Autoridad encargado de inspeccionar la Administracion del pueblo cumplió su cometido comprobando los siguientes hechos: que los caudales del Municipio no se custodiaban en el arca de tres llaves que exige la ley: que el Ayuntamiento habia omitido la celebracion de dos sesiones ordinarias en los dias prefijados, por no reunirse número suficiente de Concejales para tomar acuerdo: que no se habian reclamado al Depositario las cuentas que está obligado á rendir: que la corporacion municipal que funcionaba el año 1878 arrendó la limpia y corta de cierta dehesa boyal, ingresando los rendimientos obtenidos por este concepto en poder del Secretario del Ayuntamiento, que los aplicó á la satisfaccion de algunas de las atenciones propias del pueblo; y que durante el año económico anterior al corriente el pueblo quedó adeudando á la Hacienda diferentes cantidades, cuyo importe se hallaba incluido en los presupuestos del actual ejercicio.

Por la relacion que precede se adquiere el conconvencimiento de que los Concejales de Puebla del Maestre no han incurrido en las faltas previstas en los artículos 180, 183 y 189 de la ley para que pueda lícitamente imponérseles la correccion que sufren.

Algunas de las omisiones advertidas, como la de rendicion de cuentas por parte del Depositario, no puede reputarse grave, teniendo á la vista el acta del arqueo extraordinario que dispuso el delegado. y cuyo resultado está enteramente conforme con el de los documentos entregados al mismo, de donde se sigue que la negligencia en que incurrieron los Concejales por tal concepto no ha perjudicado los intereses del pueblo.

La falta del arca de tres llaves, en la que deberian custodiarse los fondos del pueblo, no es bastante tampoco para decretar contra los Concejales la grave correccion que se les ha impuesto, y los demás defectos advertidos en la Administracion de los intereses locales corresponden á una época anterior á la fecha de la constitucion del Ayuntamiento actual, siquiera la recaudacion y aplicacion de ciertos productos por el anterior Secretario de la corporacion pueda entrañar la comision de algun delito descrito y penado en el Código; y segun la jurisprudencia establecida, las corporaciones de esta clase no son partícipes de la responsabilidad en que hayan podido incurrir las que le precedieran.

Por todo lo anteriormente expuesto, opina la Seccion que debe alzarse la suspension de que se trata, y remitir los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar respecto al hecho punible indicado en el Cuerpo del dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1884.=Romero y Robledo.=*Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.*—(Gaceta del dia 9 de Setiembre de 1884.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial. — *Mes de Noviembre del año económico de* 1884 *á* 1885.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos....	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos. Pests. Cs.	Tota. por capítulos. Pests. Cs.	Total por secciones. Pests Cénts.
	CAPÍTULO PRIMERO.—*Administracion provincial.*			
1.°	Gastos de representacion de la Presidencia..................	250		
»	Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision.......	1000		
»	Personal de la Secretaría, Contaduría y Depositaría provincial...	2276 08		
»	Material de la Presidencia y Comision......................	20 83		
»	Id. de la Secretaría y Contaduría..........................	182 16		
»	Id. para suscriciones oficiales, material y gastos que expresa el art. 129 del reglamento de Contabilidad..............	25		
4.°	Sueldo del Arquitecto, Delineante y gastos de oficina.......	354 16		
	CAPÍTULO II.—*Servicios generales.*		4108 23	
1.°	Gastos que originan las quintas...........................	»		
2.°	Gastos que ocasiona el servicio de bagajes..................	»		
4.°	Gastos que ocasionan las listas electorales................	»		
5.°	Gastos de calamidades dentro de la provincia...............	»		
	CAPÍTULO III.—*Obras de carácter obligatorio.*		»	
1.°	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de oficina..............................	341 16		
4.°	Id. de conservacion y reparacion de fincas provinciales......	166 66		
	CAPÍTULO IV.—*Cargas y contribuciones.*		507 82	
1.°	Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia.....	50 48	50 48	
	CAPÍTULO V.—*Instruccion pública.*			
1.°	Junta provincial del ramo y Caja especial del mismo........	759 57		
2.°	Subvencion para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza	2752 51		
3.°	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros..............	659 58		
»	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras..............	459 16		
4.°	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina....	187 50		
	CAPÍTULO VI.—*Beneficencia.*		4818 32	
1.°	Sueldo del auxiliar de Beneficencia.........................	166 66		
»	Estancias y traslacion de dementes..........................	666 66		
2.°	Gastos de los Hospitales..................................	6211 66		
3.°	Id. de la casa de Misericordia.............................	3749 60		
4.°	Id. de la casa-hospicio...................................	4193 25		
	CAPÍTULO VIII.=*Imprevistos.*		14987 83	
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir...........	250	250	24.722 68
	SECCION SEGUNDA.=GASTOS VOLUNTARIOS.			
	CAPÍTULO II.—*Carreteras.*			
2.°	Construccion de carreteras provinciales....................	»	»	
	CAPÍTULO III.—*Obras diversas.*			
Unico.	Subvencion para construccion de caminos vecinales..........	»	»	
	CAPÍTULO IV.=*Otros gastos.*			
Unico..	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.......	1539 77	1539 77	1.539 77
	SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
	CAPÍTULO ÚNICO.—*Resultas de ejercicios cerrados.*			
1.°	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 188 procedentes del presupuesto anterior.....................	»	»	»
2.°	Id. id. en la misma fecha procedente de presupuestos anteriores.	»	»	»
	Total general..........................	»	»	26.262 45

Soria, 1.° de Octubre de 1884.=El Contador, Manuel María Romero.=V.° B.°=El Presidente, Olcina.=Comision provincial 4 de Octubre de 1884.=Aprobada.=El Vicepresidente, Tovar.=Es copia.=El Vicepresidente, Tovar.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Contribucion industrial.

Esta Administracion ha creido conveniente destinar á los diferentes distritos de esta provincia los Inspectores que á continuacion se expresan:

D. Agustin Casillas y Flores, distrito de Soria.

D. Manuel Rodriguez y Rodriguez, distrito de Agreda.

D. Manuel Campos y Rodriguez, distrito de Almazan y Medinaceli.

D. Julian Quincoces, distrito del Burgo de Osma.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Soria, 7 de Octubre de 1884.=El Administrador, Lorenzo M. y Sancha.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Lería.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 150 pesetas. Los aspirantes que deseen tomar parte en este concurso dirigirán al Alcalde que suscribe la solicitud en el término de 15 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; todo lo cual se anuncia para conocimiento de los interesados.

Lería, 6 de Octubre de 1884.=El Alcalde, Inocencio Martinez.

Ayuntamiento de San Felices.

Se halla vacante la plaza de Medico-Cirujano titular de este pueblo, con la dotacion anual de 50 pesetas por la asistencia á las familias pobres, que serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 1.750 pesetas que próximamente producirán las igualas con 160 vecinos pudientes, las que se satisfarán al profesor agraciado por trimestres ó semestres segun mejor convenga á éste con el vecindario.

Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios para optar al desempeño de la misma presentarán sus instancias al Sr. Alcalde presidente en el término de 15 dias, contados desde aquel en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

San Felices, 4 de Octubre de 1884.=El Alcalde, Félix Poyo.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia y de instruccion de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente para llevar á efecto las responsabilidades pecuniarias impuestas á Lorenza Hernandez Tejero, vecina de Fuentetoba, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre hurto de dos varas de lienzo á Manuel de la Orden, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la tercera subasta de los bienes embargados á la misma, los cuales con la deduccion del 25 por 100 de su tasacion, á continuacion se expresan:

Bienes muebles.

Una pesebrera grande, en 3 pesetas 75 cénts.
Un banco grande, en 3 pesetas.
Un basero bueno, en 4 pesetas 50 céntimos.
Un banco respaldo, en 5 pesetas 25 céntimos.
Una arca con llave, en 3 pesetas 75 céntimos.
Una sábana de lienzo nueva, en 6 pesetas.
Otra id. de id. id., en 6 id.
Una vara de tender ropa, en 1 id.
Varias piezas de vagilla basta y fina, en 9 id.

Bienes raices.—Pueblo y término de Fuentetoba.

Una tierra en donde llaman Peñas Crespas, de cabida de tres yugadas; que linda por el Norte tierra yerma; Sur, camino viejo; Este, otra de Juan Ruiz, y al Oeste un barranco, en 112 pesetas 50 céntimos.

Otra tierra en Cabezas Monjas, de cabida de yugada y media; que linda por el Norte con heredad de Aniceto Hernandez, y á los demás aires yermos, en 93 pesetas 75 céntimos.

Otra tierra en el Serval, de cabida de cinco cuartas; que linda por el Norte otra de Clemente Romera; al Sur, de Acacio García, y al Este, camino de Villaciervos, en 75 pesetas.

Otra pieza en el camino de Soria, de cabida de tres cuartas; que linda por el Norte con tierra de Teodora Romera; al Sur, otra de Lucio Romera; al Este, de Toribia Romera, y al Oeste, de Santiago Romera, en 28 pesetas 50 cénts.

Otra tierra en el Sauco de las Viñas, de cabida de tres cuartas; que linda por el Norte con otra de Fermin Perez; al Sur, de Frutos Recio; al Este, camino de Toledillo, y al Oeste, un ribazo, en 54 pesetas 75 cénts.

Otra pieza debajo del Cerro, de cabida de una yugada; que linda por el Norte tierra de Clemente Romera; al Sur, otra de Fermin Perez; al Este, la dehesa, y al Oeste, de Aniceta Hernandez, en 37 pesetas 50 cénts.

Otra tierra en la Pradera Santa María, de cabida de media yugada; que linda por el Norte y Oeste con otra de Víctor Miguel; al Sur, acequia, y al Este, de Isidro Llorente, en 52 pesetas 50 cénts.

Un herreñal cercado de piedra seca en el sitio denominado calle Real, de cabida de doscientas varas; que linda por el Norte, Sur y Este la calle, y al Oeste, de Luis Cascante, en 75 pesetas.

Otra pieza de primera calidad en la Vega, de cabida de una cuarta y doscientas sesenta y cuatro varas; que linda por el Norte rio; al Sur, tierra de Manuel Martinez: al Este, de Clemente Romera, y al Oeste, camino Valdeherán, en 225 pesetas.

Otra pieza en el corral de la Mongía, de cabida de tres cuartas; que linda por el Norte tierra de Teodora Romera; al Sur, otra de Lucio Romera; al Este, de Toribia Romera, y al Oeste, de Santiago Romera, en 300 pesetas.

Otra pieza en el Berezal, de cabida de media yuguda; que linda por el Norte tierra de Rufino Romera; al Sur, otra de Rufino García; al Este, de Timoteo Romera, y al Oeste, de Gregorio Martinez, en 187 pesetas 50 céntimos.

Una cuarta parte de casa, sita en el referido pueblo de Fuentetoba y su calle Real, señalada con el número siete; que linda por el Norte con otra de Luis Cascante; al Sur, calle pública, por donde tiene su entrada: al Este, dicha calle Real, y al Oeste, de Rufino García Hernandez; está proindivisa con los herederos de Lorenzo Martinez, en 216 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Fuentetoba, el dia 21 de Octubre próximo á las doce de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisicion puedan concurrir en el dia y hora expresados á los locales referidos; debiendo hacer presente que esta tercera subasta se verifica sin sujecion á tipo, por haberlo así acordado en virtud de lo prevenido en el artículo 1506 de la ley de Enjuiciamiento civil; siendo preferido el postor que cubra las dos terceras partes de la cantidad designada á cada uno de los bienes, consignando préviamente el 10 por 100 segun determina el 1500 de la misma.

Dado en Soria á 29 de Setiembre de 1884.—Joaquin Arguch.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Juzgado de 1.ª instancia del Burgo de Osma.

Don Federico Uzuriaga de la Orden, Juez de instruccion de esta villa del Burgo de Osma y su partido:

Por la presente hago saber: Que en la noche del 21 al 22 de Setiembre último fueron fracturadas las puertas de las cuadras traseras de la caseta, en término de Valdenarros, de los peones camineros Raimundo Muro y Manuel Morales, sustrayendo los autores, hasta ahora desconocidos, un pollino, una albarda, dos gallinas y un gallo.

En su virtud he acordado en el sumario que con tal motivo instruyo publicar la presente á fin de que por las Autoridades civiles y militares y sus agentes se procure la busca y captura de dicho pollino y demás efectos sustraidos, así como la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, poniéndolos á disposicion de este Juzgado.

Burgo de Osma, 3 de Octubre de 1884.=Federico Uzuriaga.=Por su mandado, Juan Romera.

Señas del pollino.

Edad cuatro años, pelo pardo, alzada regular, apezuñado de la pata izquierda, sin herrar, con rozaduras en las ancas y lomo y mordeduras en el cuello.

BANCO DE ESPAÑA.—DELEGACION DE SORIA.

Recaudacion de contribuciones.

Debiendo proveerse en la forma reglamentaria las plazas de Recaudadores de las agrupaciones del partido de la capital que abajo se expresan, se hace público por medio del presente anuncio á fin de que los que se crean en condiciones para desempeñarlas puedan dirigir sus solicitudes en el término de diez dias á esta Delegacion bajo las siguientes bases:

1.ª

ZONAS VACANTES.	Importe trimestral á que asciende la fianza. — Pe ts. C'n's.	Tanto por 100 de retribucion sobre las cantidades recaudadas. — Ps's. Cénts.
Aldeaelseñor	10.000	2 por 100
Aliud	12.000	1'75 id.
Almazul	10.000	2 id.
Deza	10.000	2'10 id.
Gómara	12.000	1'70 id.
Tardesillas	8.000	2'70 id.
Valdeavellano	10.000	2 id.

Estas retribuciones vienen á dar unas 1.000 pepesetas anuales cada agrupacion, y además los apremios legales.

2.ª La fianza puede constituirse en metálico por las dos terceras partes del importe trimestral, en bienes raices por la totalidad, ó en títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable por su valor nominal.

3.ª El Recaudador será directamente responsable para ante la Delegacion de todos los valores que se le entreguen.

Cuantos antecedentes se crean necesarios para esclarecer las precedentes bases, se facilitarán por esta Delegacion al que lo desee.

Soria, 8 de Octubre de 1884.=El Delegado Antonio Carpena.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CÍRCULO DE LA CONSTANCIA.

Se halla vacante la plaza de pianista de esta Sociedad, dotada con el haber diario de una peseta cincuenta céntimos.

Los que se consideren en condiciones para obtenerla pueden dirigir sus solicitudes á esta presidencia ántes del dia 16 del actual, pasado el cual serán convocados oportunamente á los ejercicios que al efecto han de celebrarse, entendiéndose que las obligaciones por el agraciado contraidas se hallan de manifiesto en la conserjería del Círculo.

Soria, 7 de Octubre de 1884.=El Presidente, Cipriano Martinez Liso.

VACANTE.=Por dimision del que la desempeñaba, á consecuencia de trasladarse más cerca de su tierra, se halla vacante la plaza de Veterinario de la villa de Barca y su agregado Ciadueña, con el salario anual de 70 fanegas de trigo comun de buen recibo ó lo que convenga el agraciado con los vecinos de ambas localidades y demás condiciones que se establezcan, cuyo salario será cobrado por el profesor en la terminacion de la recoleccion de cada un año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde de Barca en el término de ocho dias, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Soria.=Imprenta provincial.